cia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 o 49 del Estatuto Tributario, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).

Lo dispuesto en este numeral no aplica a los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2ª del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. A los dividendos y participaciones provenientes de inversiones de capital del exterior de portafolio, a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, les serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios allí previstas, según corresponda. Lo anterior siempre y cuando les aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 1.2.4.7.9. ***Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participación para las personas jurídicas nacionales.*** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las sociedades nacionales cuando correspondan a utilidades que se distribuyan a partir del primero (1°) de enero de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%).
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

La retención en la fuente prevista en el numeral 1 del presente artículo, será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior que la podrá acreditar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios según las normas generales del Estatuto Tributario. De igual manera será trasladable e imputable la retención en la fuente correspondiente al numeral 2 del presente artículo una vez disminuido el impuesto de que trata el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo señalado en el numeral 2 de este artículo, que se distribuyan a contribuyentes con una tarifa diferente a las previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta corresponderá a la general prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49 del Estatuto Tributario, provenientes de proyectos calificados como megainversión y que cumplan con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a una tarifa del veintisiete por ciento (27%), de conformidad con el numeral 4 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. El agente de retención en la fuente aplicará el tratamiento previsto en este artículo por una sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo.

Cuando el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no habrá lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

Parágrafo 3°. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya a una entidad no contribuyente, ni a las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, ni a las sociedades bajo el régimen de compañías holding colombianas –CHC, del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, ni a los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos del alcance de los conceptos de grupos empresariales o sociedades en situación de control, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 222 de 1995.

Los dividendos y participaciones provenientes del proyecto calificado como megainversión, siempre que cumplan para cada año gravable los requisitos para obtener los beneficios fiscales de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a la retención del siete punto cinco por ciento (7.5%) al momento de la distribución a la sociedad nacional.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente cuando se trate de dividendos o participaciones que inicialmente son distribuidos por una sociedad domiciliada en un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), a una sociedad nacional, que con posterioridad distribuye los dividendos a otra sociedad nacional.

La distribución posterior que haga la última sociedad a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del presente decreto, según corresponda".

"Artículo 1.2.4.7.10. ***Retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones, que estuvieron sometidos a la retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.7.9 de este decreto y procedimiento para el cálculo.*** El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del presente Decreto.

Para el cálculo de la retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones que estuvieron sometidos a la retención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.7.9 de este Decreto, se atenderá el siguiente procedimiento:

1. Se efectuará la retención en la fuente de conformidad con los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del presente Decreto según corresponda y a este valor, se le detraerá el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente en la proporción que le corresponda del dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.9 de este Decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo.

El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural, no puede ser superior al valor de la retención en la fuente calculada en los términos de los artículos 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.8 del presente Decreto.

Cuando el beneficiario final tenga la calidad de no contribuyente o pertenezca al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, la retención en la fuente trasladable corresponderá al dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.9 de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo. En este caso podrá aplicar lo previsto en el artículo 1.2.4.37. del presente Decreto.

2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a título de impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 381 del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y que esta última realice a la persona natural residente, inversionista no residente o al beneficiario final que tenga la calidad de no contribuyente o que pertenezca al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta.
2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente, inversionista no residente o beneficiario final tenga calidad de no contribuyente o que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.
3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculada de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, se entenderá por beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior, o los socios o accionistas que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título l de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto y que por su participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones.

Artículo 6°. ***Sustitución de los artículos 1.6.1.21.1, 1.6.1.21.2 y 1.6.1.21.3 del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único***

Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.6.1.21.1, 1.6.1.21.2 y 1.6.1.21.3 del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.6.1.21.1. ***Devolución de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada en exceso por concepto de dividendos y participaciones.*** En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que se hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con convenios en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria.

Una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente o a través de apoderado, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los respectivos Convenios y en los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria".

"Artículo 1.6.1.21.2. ***Término para solicitar la devolución.*** La solicitud de devolución de que trata el artículo 1.6.1.21.1 del presente Decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil, contados a partir del:

1. Cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia desde el momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable, o
2. Momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable.

Artículo 1.6.1.21.3. ***Requisitos para el reconocimiento de la devolución.*** Para el trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contribuyente o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con presentación del poder otorgado en debida forma, o por el representante legal de la sociedad nacional que actúe como última pagadora del dividendo, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la misma.
2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.21.14 del presente Decreto.
3. Adjuntar la prueba idónea sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por el término de tres (3) años, atendiendo la naturaleza de la inversión. Lo previsto en este numeral solo aplica para los convenios que así lo establezcan.
4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

Parágrafo. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este decreto y en los respectivos Convenios para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título de dividendos o participaciones.

Artículo 7°. ***Adición de los artículos 1.2.4.37 y 1.2.4.38 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Adiciónense los artículos 1.2.4.37 y 1.2.4.38 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.2.4.37. ***Reintegro de retenciones en la fuente practicadas no trasladables al beneficiario final de que trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.*** El reintegro de retenciones en la fuente practicadas en los términos del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, procederá cuando los beneficiarios finales que sean socios o accionistas, tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto.

Artículo 1.2.4.38. ***Procedimiento para el reintegro de retenciones en la fuente practicadas no trasladables al beneficiario final de que trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.*** Las entidades que tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o que pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, que tengan la calidad de beneficiario final y que al momento del pago o abono en cuenta del dividendo o participación, les haya sido trasladada la retención en la fuente a que se refiere el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, para el reintegro de la retenciones en la fuente practicadas atenderán el siguiente procedimiento:

Por parte del beneficiario final:

1. El beneficiario final solicitará directamente a la sociedad nacional que realizó la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta el respectivo reintegro adjuntando el certificado de retención en la fuente, en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.7.10 de este Decreto.
2. El beneficiario final adjuntará los documentos que acrediten a las entidades de que trata el presente artículo como una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o contribuyente del régimen tributario especial.

Por su parte, la sociedad nacional que efectuó la retención en la fuente, deberá reintegrar el monto de la retención en la fuente certificada al beneficiario final de que trata este artículo, y:

1. Verificará que el valor solicitado corresponda en todo o en parte, a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios practicada por concepto del dividendo y trasladada al beneficiario final.
2. Procederá a su reintegro y lo descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar a su cargo en el respectivo periodo.
3. Cuando el monto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por declarar y consignar a su cargo sea insuficiente, la sociedad nacional podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes hasta agotarlo.

Parágrafo 1°. La sociedad nacional deberá reconocer en su contabilidad y en la conciliación fiscal, estos hechos económicos y conservar los correspondientes soportes que acrediten el reintegro de la retención en la fuente al beneficiario final, los cuales deberán estar a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo requiera.

Parágrafo 2°. Los valores reintegrados al beneficiario final conforme con el procedimiento previsto en este artículo, no podrán acreditarse en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 8º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 2372 DE 2019

(diciembre 27)

por el cual se reglamenta el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo: Pacto por Colombia, pacto por la equidad y se adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 643 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece el principio de la buena fe, la cual se presume frente a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas y sobre las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico-administrativas, que deben estar gobernadas por dicho principio.

Que la Ley 643 de 2001 regula el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, cuyas facultades son exclusivas del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, actividad que se debe ejercer respetando el interés público y social y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, el cual consiste en que los recursos sean destinados a favor de los servicios de salud.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece que los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad establecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Que el inciso segundo del artículo 56 del Decreto Ley 2106 de 2019 prevé que *"cuando alguno de los elementos autorizados no cumpla alguna de las condiciones previstas en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, se declarará, liquidará y pagará de forma individual y con las tarifas previstas en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001".*

Que las máquinas electrónicas tragamonedas deben cumplir con la conectividad, en las condiciones que determine Coljuegos, para lo cual se permitió la gradualidad en la implementación de este mecanismo por parte de los operadores, de conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 1451 de 2015.

Que la entidad administradora del monopolio debe fijar las condiciones de confiabilidad, para lo cual es necesario establecer la gradualidad en la implementación de este mecanismo, de acuerdo con el estado actual del inventario que compone el parque de máquinas que operan en Colombia y con miras a lograr una confiabilidad que cumpla con los estándares internacionales, en el mediano plazo.

Que la confiabilidad con estándares internacionales requiere de inversiones por parte de los operadores de juegos de suerte y azar; así como de la capacidad de los proveedores de bienes y servicios relacionados con la operación, con el fin de poner a disposición los elementos de juego; y de la concurrencia del sector financiero para otorgar condiciones que permitan la adquisición de los elementos de juego.

Que de acuerdo con el análisis realizado, el tiempo necesario para llegar a una confiabilidad con estándares internacionales requiere de un periodo no inferior a 10 años, siendo necesario establecer una gradualidad en la implementación de este mecanismo.

Que en el trámite del presente Decreto se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 2.7.5.10 al Título 5 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.7.5.10. ***Gradualidad de la confiabilidad.*** Para efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 56 del Decreto Ley 2106 de 2019, los operadores de juegos de suerte y azar localizados que cumplan las condiciones establecidas por Coljuegos para la conectividad y la confiabilidad del Sistema de Conexión en Línea, en las máquinas electrónicas tragamonedas (MET) autorizadas en el contrato de concesión, deben liquidar mensualmente con la tarifa prevista en el mencionado artículo.

Cuando alguna de las MET autorizadas en el contrato de concesión no cumpla las anteriores condiciones, se debe liquidar de forma individual con las tarifas previstas en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, Coljuegos establecerá las condiciones de confiabilidad de las MET, que serán verificadas dos años después de su expedición; las MET que cumplan las condiciones, de acuerdo a la gradualidad, las etapas y plazos definidas por la entidad administradora del monopolio para llegar a los estándares internacionales, pagarán las tarifas previstas en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, las MET que no cumplan las condiciones de la etapa respectiva pagarán las tarifas del artículo 34 de la Ley 643 de 2001.

Coljuegos expedirá las condiciones de conectividad y confiabilidad de los demás elementos de juegos localizados, para lo cual establecerá la gradualidad en la implementación de estos mecanismos por parte de los operadores. Los elementos de juego que cumplan las condiciones, de acuerdo a la gradualidad, las etapas y plazos definidas por la entidad administradora del monopolio para llegar a los estándares internacionales, pagarán las tarifas previstas en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, los elementos de juego que no cumplan las condiciones de la etapa respectiva pagarán las tarifas del artículo 34 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Coljuegos expedirá las condiciones para elaborar la liquidación sugerida; en todo caso, no se podrán hacer liquidaciones de derechos de explotación con valores negativos, en concordancia con lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política y el artículo 56 del Decreto Ley 2106 de 2019".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 2373 DE 2019

(diciembre 27)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. capítulo 17 título 1 parte 2 libro 1.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2019.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 2391 del 2018, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2019, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario *"Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868"*.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el 1° de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que según certificación número 106258 del 11 de octubre de 2018, expedida por el Coordinador GIT Información y Servicio al ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2017 y el 1° de octubre de 2018, fue de 3,36%.

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: *"para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1°) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el Gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expida, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.".

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2018 y el primero (1°) de enero de 2019, fue del 8.5%, según certificación expedida el 8 de noviembre de 2019, por el Coordinador GTI Administración de la Información Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2018 y el primero (1°) de enero de 2019, fue de 3.26%, según Certificación Número 120328 expedida digitalmente el 7 de octubre de 2019, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de los términos "clase media" en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría "ingresos medios", obedece a que en la nueva metodología del índice de precios al consumidor (IPC) se utilizó una clasificación por niveles de ingresos de acuerdo a los tamaños del mercado local y dentro de las

categorías se encuentra la de "Ingresos Medios" del IPC Base 2008, la cual, de acuerdo con lo manifestado por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, mediante comunicación número 20191510436711 del 21 de octubre de 2019, es equivalente y se corresponde con los "Ingresos Clase Media" de la nueva Base del IPC.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. ***Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.17.20. ***Ajuste del costo de los activos fijos.*** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2019, en tres punto treinta y seis por ciento (3.36%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario."

"Artículo 1.2.1.17.21. ***Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional.*** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2019, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y ocho (38.00) si se trata de acciones o aportes, y por trescientos cuarenta y uno punto cincuenta y cuatro (341.54), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	*Acciones y Aportes*	*Bienes Raíces*
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	*3.207,51*	*27.818,79*
1956	*3.143,30*	*27.262,77*
1957	*2.910,48*	*25.243,61*
1958	*2.455,63*	*21.298,18*
1959	*2.245,01*	*19.471,65*
1960	*2.095,40*	*18.173,81*
1961	*1.964,39*	*16.945,65*
1962	*1.848,98*	*16.035,80*
1963	*1.726,96*	*14.978,40*
1964	*1.320,53*	*11.453,75*
1965	*1.208,92*	*10.485,15*
1966	*1.054,70*	*9.147,70*
1967	*929,89*	*8.065,71*
1968	*863,48*	*7.489,20*
1969	*810,08*	*7.026,08*
1970	*744,87*	*6.460,49*
1971	*695,47*	*6.031,53*
1972	*616,26*	*5.345,72*
1973	*541,85*	*4.700,90*
1974	*442,64*	*3.840,23*
1975	*354,03*	*3.069,73*
1976	*301,03*	*2.610,70*
1977	*240,02*	*2.080,64*
1978	*188,22*	*1.632,54*
1979	*157,22*	*1.363,41*
1980	*124,21*	*1.077,89*
1981	*99,81*	*864,77*
1982	*79,41*	*688,54*
1983	*63,81*	*553,29*
1984	*54,81*	*475,42*
1985	*46,40*	*412,58*
1986	*38,00*	*341,54*
1987	*31,40*	*289,62*
1988	*25,60*	*218,58*
1989	*20,06*	*136,27*
1990	*15,91*	*94,24*
1991	*12,06*	*65,67*
1992	*9,50*	*49,19*
1993	*7,63*	*34,96*
1994	*6,22*	*25,43*
1995	*5,10*	*18,11*
1996	*4,32*	*13,39*
1997	*3,72*	*11,11*
1998	*3,17*	*8,54*
1999	*2,73*	*7,11*
2000	*2,51*	*7,06*
2001	*2,31*	*6,83*
2002	*2,15*	*6,31*
2003	*2,01*	*5,67*
2004	*1,89*	*5,33*
2005	*1,79*	*5,01*
2006	*1,71*	*4,74*
2007	*1,63*	*3,60*
2008	*1,54*	*3,21*
2009	*1,43*	*2,64*
2010	*1,40*	*2,41*
2011	*1,35*	*2,20*
2012	*1,31*	*1,84*
2013	*1,27*	*1,58*
2014	*1,25*	*1,40*
2015	*1,20*	*1,30*
2016	*1,13*	*1,24*
2017	*1,07*	*1,17*
2018	*1,03*	*1,09*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2019.".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NÚMERO 2399 DE 2019

(diciembre 27)

por el cual se modifica parcialmente la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con las que le confiere el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1870 de 2017 se amplió el ámbito de supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia a los holdings financieros, y se asignaron nuevas facultades para ejercer la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros.

Que las entidades financieras han transformado la forma de proveer servicios y productos financieros mediante la innovación y el uso de nuevas tecnologías, y en consecuencia hace necesario un nuevo enfoque de supervisión y la definición de espacios de interacción con el ecosistema Fintech.

Que la Superintendencia Financiera presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que trata el parágrafo del artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, encontrándolo ajustado técnicamente y emitió, en consecuencia, concepto técnico favorable.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: ***Artículo 11.2.1.4.1 Estructura de la Superintendencia Financiera.***

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene la siguiente estructura:

1. Órgano Auxiliar de Carácter Consultivo
1.1. Consejo Asesor
2. Despacho del Superintendente Financiero
2.1. Oficina Asesora de Planeación
2.2. Oficina de Control Interno
2.3. Oficina de Control Disciplinario
2.4. Dirección Jurídica
2.4.1. Subdirección de Defensa Jurídica
2.4.2. Subdirección de Apelaciones
2.4.3. Subdirección de Doctrina
2.5. Despacho del Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero
2.5.1. Dirección de Conductas Uno
2.5.2. Dirección de Conductas Dos
2.5.3. Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera
2.6. Despacho del Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
2.7. Dirección de Investigación, Innovación y Desarrollo
2.7.1. Subdirección de Analítica
2.7.2. Subdirección de Investigación y Análisis
2.7.3. Subdirección de Regulación
2.7.4. Subdirección de Metodologías de Supervisión y Gobierno Corporativo
2.8. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Riesgos
2.8.1. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgos de Crédito y de Contraparte
2.8.1.1. Dirección de Riesgo de Crédito y de Contraparte Uno
2.8.1.2. Dirección de Riesgo de Crédito y de Contraparte Dos
2.8.2. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado y Liquidez
2.8.2.1. Dirección de Riesgo de Mercado y Liquidez Uno
2.8.2.2. Dirección de Riesgo de Mercado y Liquidez Dos
2.8.3 Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo Operacional y Ciberseguridad
2.8.3.1. Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Uno
2.8.3.2. Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Dos
2.8.4. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo
2.8.4.1. Dirección de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Uno
2.8.4.2. Dirección de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Dos
2.8.4.3. Dirección Legal de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo
2.9 Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros
2.9.1. Despacho del Superintendente Delegado para Seguros
2.9.1.1. Dirección de Seguros Uno
2.9.1.2. Dirección de Seguros Dos
2.9.1.3. Dirección Legal de Seguros
2.9.2. Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros
2.9.2.1. Dirección de Conglomerados Financieros Uno
2.9.2.2. Dirección de Conglomerados Financieros Dos
2.9.2.3. Dirección de Conglomerados Financieros Tres
2.9.2.4. Dirección Legal de Conglomerados Financieros
2.9.3. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros
2.9.3.1. Dirección de Intermediarios Financieros Uno
2.9.3.2. Dirección de Intermediarios Financieros Dos
2.9.3.3. Dirección Legal de Intermediarios Financieros
2.10. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Mercado de Capitales
2.10.1. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores
2.10.1.1. Dirección de Intermediarios de Valores
2.10.1.2. Dirección de Proveedores de Infraestructura
2.10.1.3. Dirección Legal de Intermediarios de Valores
2.10.2. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores
2.10.2.1. Dirección de Acceso al Mercado de Valores
2.10.2.2. Dirección de Emisores
2.10.3. Despacho del Superintendente Delegado para Fiduciarias
2.10.3.1. Dirección de Fiduciarias
2.10.3.2. Dirección Legal de Fiduciarias
2.10.4. Despacho del Superintendente Delegado para Pensiones
2.10.4.1. Dirección de Pensiones Uno
2.10.4.2. Dirección de Pensiones Dos
2.11. Secretaría General
2.11.1. Dirección de Tecnologías de la Información
2.11.1.1. Subdirección de Desarrollo Digital
2.11.1.2. Subdirección de Operaciones
2.11.2. Subdirección de Talento Humano
2.11.3. Subdirección Administrativa
2.11.4. Subdirección Financiera
3. Órganos de Coordinación
3.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
3.2. Comisión de Personal
3.3 Comité de Posesiones"

Artículo 2°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.2. Despacho del Superintendente Financiero. *Son funciones del Despacho del Superintendente Financiero, las siguientes:*

1. *Liderar la estrategia de la Superintendencia y aprobar los lineamientos que le sean presentados para el cumplimiento de la misma.*
2. *Aprobar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control; y la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros.*
3. *Proponer a las autoridades competentes, la regulación de interés para la Superintendencia y sus entidades vigiladas, así como las políticas y mecanismos que propendan por el desarrollo y el fortalecimiento del mercado de activos financieros y la protección al consumidor financiero.*
4. *Instruir a las entidades vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.*
5. *Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.*
6. *Dictar las normas generales que deben observar las entidades supervisadas en su contabilidad sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios.*
7. *Ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad.*
8. *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por los Superintendentes Delegados Adjuntos y los Superintendentes Delegados.*
9. *Ordenar la consolidación de operaciones y de estados financieros de las entidades vigiladas, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.*
10. *Declarar la situación de control o la existencia de grupo empresarial y ordenar de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, cuando a ello haya lugar.*
11. *Autorizar, respecto de las entidades vigiladas, su constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.*
12. *Autorizar toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada, así como el incremento de dicho porcentaje.*
13. *Suspender o revocar el certificado de autorización de las entidades aseguradoras, en los casos previstos por la ley.*
14. *Adoptar cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades vigiladas; revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada que conforme un conglomerado financiero; y requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero, en los términos establecidos en la ley.*

15. *Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros, reaseguradores e instituciones del mercado de valores del exterior, así como el cierre de dichas oficinas.*
16. *Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas, de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones que, conforme a la naturaleza y características de la operación, deban ser presentadas al Consejo Asesor.*
17. *Identificar los conglomerados financieros, su holding y las demás entidades que lo conforman.*
18. *Decidir respecto de la acreditación de equivalencias de estándares de regulación y supervisión de los holdings financieros del exterior.*
19. *Designar las dependencias que estarán a cargo de ejercer la supervisión de las entidades vigiladas y la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros.*
20. *Autorizar las inversiones de capital realizadas por los holdings financieros, de manera directa o indirecta a través de una entidad no vigilada por la Superintendencia, en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores del exterior.*
21. *Actuar como representante legal de la Entidad.*
22. *Nombrar, remover y distribuir a los servidores de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales.*
23. *Organizar grupos internos de trabajo, comités, comisiones e instancias de coordinación internas para el mejor desempeño de las funciones de la Entidad.*
24. *Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Nación.*
25. *Adelantar y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y exservidores de la Superintendencia.*
26. *Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.*
27. *Las demás inherentes a la naturaleza del Despacho y que no correspondan a otras dependencias.".*

Artículo 3°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.10. Despacho del Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero, las siguientes:*

1. *Dirigir la supervisión de las entidades vigiladas con el objeto de identificar conductas que atenten contra el consumidor financiero y/o la integridad y transparencia de los mercados.*
2. *Dirigir la supervisión de las entidades vigiladas respecto del cumplimiento del Régimen de Protección al Consumidor Financiero y las obligaciones legales en materia de Habeas Data.*
3. *Dirigir el trámite de las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas por parte de los consumidores financieros ante la Superintendencia Financiera.*
4. *Dirigir la supervisión de los mecanismos para la atención y resolución de las reclamaciones y quejas por parte de las entidades vigiladas, conforme a los criterios definidos por la Superintendencia.*
5. *Proponer al Superintendente políticas y programas de educación financiera y dirigir su implementación.*
6. *Aprobar y dirigir el seguimiento de los programas publicitarios de las entidades vigiladas conforme a las normas vigentes.*
7. *Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.*
8. *Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones y medidas que resulten necesarias.*
9. *Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia.*
10. *Desplegar las medidas a su alcance para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores.*
11. *Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.*
12. *Coordinar las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal.*
13. *Emitir los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.*
14. *Proponer al Superintendente Delegado Adjunto correspondiente a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).*
15. *Adoptar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*
16. *Informar sus decisiones con la debida oportunidad a las demás dependencias con interés en los asuntos objeto de pronunciamiento y en especial el inicio de actuaciones administrativas sancionatorias y las decisiones finales adoptadas en las mismas.*
17. *Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.*
18. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia, en los que sea parte.*
19. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Artículo 4°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.11. Funciones comunes de las Direcciones de Conductas*. Son funciones comunes de la Dirección de Conductas Uno y de la Dirección de Conductas Dos, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:*

1. *Ejecutar la supervisión de las entidades vigiladas con el objeto de identificar conductas que atenten contra el consumidor financiero y/o la integridad y transparencia de los mercados.*
2. *Ejecutar la supervisión de las entidades vigiladas respecto del cumplimiento del Régimen de Protección al Consumidor Financiero y las obligaciones legales en materia de Rabeas Data.*
3. *Tramitar las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas por parte de los consumidores financieros ante la Superintendencia Financiera.*
4. *Supervisar los mecanismos para la atención y resolución de las reclamaciones y quejas por parte de las entidades vigiladas, conforme a los criterios definidos por la Superintendencia.*
5. *Proponer al Superintendente Delegado la autorización de las campañas publicitarias de las entidades vigiladas por la Superintendencia, cuando ello sea necesario conforme a la normatividad vigente; y hacer seguimiento a dichas campañas publicitarias con el propósito de tutelar los derechos de los consumidores financieros.*
6. *Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo aquellas ajenas al sector financiero.*
7. *Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de visita y proponer al Superintendente Delegado la adopción de las medidas a que haya lugar.*
8. *Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer al Superintendente Delegado los actos administrativos a que haya lugar.*
9. *Dar trámite, dentro del ámbito de su competencia, a aquellos asuntos en relación con las conductas de quienes actúen en los mercados en los que participan las entidades vigiladas por la Superintendencia, que requieran concepto, pronunciamiento o decisión del Superintendente Delegado.*
10. *Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.*
11. *Proponer al Superintendente Delegado, dentro del ámbito de su competencia, la adopción de cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*
12. *Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.*
13. *Proyectar los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.*

14. *Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición y consultas en materia de protección al consumidor financiero, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.*
15. *Proponer y proyectar los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Delegatura y asesorar al Superintendente Delegado en los temas de su competencia.*
16. *Proyectar las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos del Superintendente Delegado.*
17. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
18. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.".*

Artículo 5°. Modifícase la denominación y el numeral 1 del artículo 11.2.1.4.13 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.13. Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera. *Son funciones de la Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, las siguientes:*

1. *Practicar visitas de inspección y solicitar la información que se requiera mediante el uso de los medios probatorios establecidos por la ley, para establecer el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas sin la debida autorización estatal, que ejerzan personas o grupos de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras directamente o a través de cualquier esquema. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de visita y proponer al Superintendente Delegado, la adopción de las medidas, incluidas las cautelares previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas".*

Artículo 6°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.15. Dirección de Investigación, Innovación y Desarrollo. *Son funciones de la Dirección de Investigación, Innovación y Desarrollo, las siguientes:*

1. *Proponer al Superintendente los lineamientos estratégicos respecto de innovación; gobierno de los datos; estándares prudenciales y de gestión de riesgos; y prácticas de supervisión para el desarrollo de la industria.*
2. *Coordinar el desarrollo de soluciones normativas, metodologías de supervisión, análisis y estudios de interés para la industria y la Superintendencia.*
3. *Proponer al Superintendente para su aprobación las políticas y metodologías para ejercer la supervisión de las entidades vigiladas.*
4. *Coordinar el desarrollo de investigaciones, estudios, indicadores y reportes sobre aspectos económicos y financieros, análisis de riesgos y estándares internacionales aplicables a las industrias supervisadas, identificando retos y necesidades de cada sector.*
5. *Coordinar el desarrollo de productos de analítica para la Superintendencia y el suministro de información de interés al mercado y a los consumidores financieros.*
6. *Proponer al Superintendente para su aprobación, las políticas de gobernabilidad de los datos en la Superintendencia.*
7. *Proponer y presentar para aprobación del Superintendente los proyectos de normatividad aplicables a las entidades supervisadas y a los conglomerados financieros.*
8. *Proponer al Superintendente la regulación de interés para la Superintendencia y sus entidades vigiladas, con el fin de presentar a consideración de las autoridades competentes y coordinar su seguimiento cuando a ello hay lugar.*
9. *Coordinar las actividades tendientes a promover la innovación financiera y tecnológica.*
10. *Coordinar las actividades de relacionamiento interinstitucional de la Superintendencia con entidades nacionales, del exterior y Congreso de la República, relacionadas con las funciones a cargo de la dependencia, y proponer políticas en la materia, en conjunto con las demás dependencias de la Entidad.*
11. *Expedir las certificaciones de índole financiero o económico de competencia de la Superintendencia.*
12. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
13. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 7°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.16. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.16. Subdirección de Analítica. *Son funciones de la Subdirección de Analítica, las siguientes:*

1. *Diseñar los lineamientos estratégicos respecto de estándares y mejores prácticas en materia de analítica y gobierno de los datos para la Superintendencia, en coordinación con las dependencias correspondientes.*
2. *Diseñar las políticas de gobernabilidad de datos de la Superintendencia.*
3. *Formular controles de estructura para validar la consistencia y homogeneidad de la información de las entidades supervisadas, recibida o capturada por la Superintendencia.*
4. *Diseñar los productos de analítica de interés trasversal para las dependencias de la Superintendencia y definir los parámetros generales para el desarrollo de los mismos en las áreas misionales.*
5. *Producir y procesar información para la elaboración de las certificaciones de índole financiero o económico que deba expedir la Superintendencia.*
6. *Diseñar las estructuras de captura de información que deben atender las entidades supervisadas por la Superintendencia, en coordinación con las dependencias correspondientes.*
7. *Diseñar los reportes estadísticos de interés para los clientes externos de la Superintendencia.*
8. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
9. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 8°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.17. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.17. Subdirección de Investigación y Análisis. *Son funciones de la Subdirección de Investigación y Análisis, las siguientes:*

1. *Adelantar estudios, investigaciones, publicaciones de carácter periódico y demás documentos sobre aspectos económicos y financieros relacionados con las industrias supervisadas y los conglomerados financieros.*
2. *Diseñar los lineamientos estratégicos respecto de estándares y mejores prácticas en temas prudenciales, gestión de riesgos, desarrollo de mercado y demás de interés de la Superintendencia, en línea con los avances internacionales y las necesidades locales.*
3. *Diseñar periódicamente los ejercicios de pruebas de resistencia sobre la exposición agregada de las entidades supervisadas frente a los principales riesgos que enfrentan.*
4. *Evaluar el impacto económico de la regulación vigente y de los nuevos proyectos normativos y demás soluciones en coordinación con las dependencias correspondientes.*
5. *Diseñar y elaborar los reportes de riesgos macroeconómicos y/o de riesgos específicos a los cuales se encuentran expuestas las entidades vigiladas por la Superintendencia y los conglomerados financieros, para apoyar o procesos de supervisión.*
6. *Actualizar, según corresponda, los parámetros prudenciales y/o de gestión de riesgos que aplican las entidades vigiladas por la Superintendencia y los conglomerados financieros.*
7. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
8. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 9°. Modifícase el artículo 11.2.1.4.18. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.18. Subdirección de Regulación. *Son funciones de la Subdirección de Regulación, las siguientes:*

1. *Elaborar los proyectos de normas de interés de la Superintendencia, así como los documentos que los justifiquen; y rendir concepto previo sobre su legalidad o constitucionalidad, atendiendo la unidad de criterio fijada por la Dirección Jurídica.*
2. *Coordinar la evaluación del impacto de las normas, políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con las competencias de la Superintendencia.*
3. *Apoyar los estudios de impacto de la Subdirección de Investigación y Análisis ante eventuales modificaciones de los parámetros prudenciales para la medición y cobertura de riesgos.*
4. *Realizar seguimiento a la actividad regulatoria en asuntos de interés de la Superintendencia y apoyar las actividades de relacionamiento institucional con el Congreso de la República.*
5. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*

6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

Artículo 10. Modifícase el artículo 11.2.1.4.19. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.19. Subdirección de Metodologías de Supervisión y Gobierno Corporativo. *Son funciones de la Subdirección de Metodologías de Supervisión y Gobierno Corporativo, las siguientes:*

1. Diseñar los lineamientos estratégicos respecto de estándares y mejores prácticas en materia de supervisión, en línea con los desarrollos internacionales y las necesidades locales

2. Diseñar y promover la implementación de políticas, mecanismos y metodologías para la supervisión de las entidades supervisadas por la Superintendencia y los conglomerados financieros.

3. Diseñar y actualizar la estructura y características del marco metodológico para el ejercicio de la supervisión basada en riesgos.

4. Diseñar e implementar, en coordinación con las dependencias correspondientes, la documentación necesaria para el desarrollo del marco metodológico de supervisión.

5. Proponer mejores prácticas en materia de Gobierno Corporativo para las entidades supervisadas y los conglomerados financieros.

6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

Artículo 11. Modifícase el artículo 11.2.1.4.20 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.20. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Riesgos.

Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir la supervisión de las entidades vigiladas respecto de la gestión de riesgos de su competencia, a nivel individual y consolidado.

2. Dirigir la supervisión de las entidades vigiladas respecto de la adopción de mecanismos para la administración y control de los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo de sus actividades.

3. Dirigir la supervisión de las entidades vigiladas respecto del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo inherente a las operaciones financieras conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente.

4. Dirigir la participación de las delegaturas a su cargo en los procesos de supervisión de los holdings financieros, en la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y en la construcción de su perfil de riesgos, en coordinación con las dependencias competentes.

5. Cumplir e impartir directrices para el cumplimiento de las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de los riesgos que le sean asignados a las Delegaturas a su cargo en el presente decreto o por el Superintendente.

6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.

7. Coordinar y dirigir la participación de las Delegaturas a su cargo en los planes de supervisión aprobados por el Superintendente.

8. Coordinar el soporte técnico a las Delegaturas correspondientes, con el fin de apoyarla adopción de medidas a las que haya lugar en el marco de las facultades asignadas a estas.

9. Resolver, en coordinación con los Superintendentes Delegados Adjuntos, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados por la adopción de decisiones, en especial aquellas relacionadas con la estabilidad de las entidades supervisadas y los conglomerados financieros.

10. Apoyar el ejercicio de la facultad de declarar prácticas inseguras por parte de las Delegaturas Institucionales a través de la coordinación de las Delegaturas a su cargo.

11. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente decreto se entenderán por Delegaturas Institucionales, aquellas Delegaturas adscritas a la Delegatura Adjunta para Intermediarios Financieros y Seguros o a la Delegatura Adjunta para Mercado de Capitales".

Artículo 12. Modifícase artículo 11.2.1.4.21 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.21. Funciones comunes de los Superintendentes Delegados para Supervisión por Riesgos. *Son funciones comunes del Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Crédito y de Contraparte, del Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado y Liquidez, del Superintendente Delegado para Riesgo Operacional y Ciberseguridad y del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, respecto de los riesgos a su cargo, las siguientes:*

1. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente, en materia de supervisión respecto de los riesgos cuya supervisión les corresponde ejecutar a nivel individual y consolidado.

2. Coordinar y dirigir la participación de las Direcciones a su cargo en los planes de supervisión aprobados por el Superintendente, en relación con los riesgos asignados a su Delegatura.

3. Coordinar y evaluar la gestión de las dependencias a su cargo respecto al seguimiento de los niveles de exposición de las entidades vigiladas a los riesgos de su competencia.

4. Dirigir el análisis de las tendencias emergentes y nuevas prácticas respecto de los riesgos a su cargo.

5. Participar en la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.

6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Direcciones a su cargo.

7. Suministrar el soporte técnico a las Delegaturas Institucionales, con el fin de apoyar la adopción de medidas a las que haya lugar en el marco de las facultades asignadas a estas.

8. Coordinar la participación de las dependencias a su cargo en el desarrollo y administración de productos de analítica de uso específico y dar cumplimiento a la política de gobernabilidad de datos de la Superintendencia.

9. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición que se presenten, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

10. Emitir concepto técnico previo a las Delegaturas que lo requieran, respecto de los temas de su competencia.

11. Participaren los procesos de supervisión de los holdings financieros, en la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y en la construcción de su perfil de riesgos, en coordinación con las dependencias competentes."

Artículo 13. Modifícase la denominación y adiciónase el numeral 7 al artículo 11.2.1.4.22 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.22. Funciones comunes de las Direcciones de Riesgos. *Son funciones comunes de las Direcciones de Riesgo de Crédito y de Contraparte Uno y Dos, de las Direcciones de Riesgo de Mercado y Liquidez Uno y Dos, de las Direcciones de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Uno y Dos, y de las Direcciones de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Uno y Dos, respecto de los riesgos a su cargo, las siguientes:"*

(...)

"7. *Ejecutar los procesos y planes de supervisión aprobados por el Superintendente en relación con los riesgos asignados a su Dirección, así como los procesos de supervisión de los holdings financieros, la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y la construcción de su perfil de riesgos, en coordinación con las dependencias competentes".*

Artículo 14. *Modifícase el artículo 11.2.1.4.27 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:*

"Artículo 11.2.1.4.27. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo Operacional y Ciberseguridad. *Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.21 del presente decreto, respecto del riesgo operacional de las entidades vigiladas, son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo Operacional y Ciberseguridad, las siguientes:*

1. Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición al riesgo operacional, así como evaluar la gestión que de los mismos realizan las entidades vigiladas, a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.

2. Identificar las situaciones de concentración de riesgo operacional, a las que estén expuestas las entidades supervisadas, a nivel individual y consolidado.

3. Coordinar la supervisión de la resiliencia operacional de las entidades vigiladas.

4. Coordinar la supervisión respecto de los riesgos operacionales derivados de la innovación.

5. Evaluar la gestión de la seguridad de la información y la ciberseguridad en las entidades vigiladas.

6. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
7. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 15. Modifícase el artículo 11.2.1.4.28 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.28. Direcciones de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Uno y Dos. *Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.22 del presente decreto, respecto del riesgo operacional, son funciones de las Direcciones de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Uno y Dos, las siguientes:*

1. *Ejecutar la supervisión de los riesgos operacionales, de acuerdo con las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.*
2. *Participar en la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.*
3. *Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los riesgos operacionales.*
4. *Verificar la existencia y la calidad en los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información en las entidades vigiladas.*
5. *Evaluar la resiliencia operacional de las entidades vigiladas.*
6. *Verificar que las entidades vigiladas gestionen los riesgos operacionales derivados de la innovación.*
7. *Verificar la gestión de la seguridad de la información y la ciberseguridad en las entidades vigiladas.*
8. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
9. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 16. Modifícase el artículo 11.2.1.4.29 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.29. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. *Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.21 del presente decreto, respecto del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo, son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, las siguientes:*

1. *Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición a los riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, así como evaluar la gestión que de los mismos realizan las entidades vigiladas, a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.*
2. *Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.*
3. *Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia. Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones a que hubiere lugar, incluida la imposición de sanciones.*
4. *Emitir las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.*
5. *Adoptar las decisiones y medidas administrativas de su competencia; y expedir, en conjunto con los Superintendentes Delegados que corresponda, actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
6. *Informar sus decisiones con la debida oportunidad a las demás dependencias con interés en los asuntos objeto de pronunciamiento, en especial el inicio de actuaciones administrativas sancionatorias y las decisiones finales adoptadas en las mismas.*
7. *Presentar los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.*
8. *Dar aviso inmediato a las autoridades competentes sobre las medidas adoptadas en ejercicio de sus funciones, remitiendo copia de las actuaciones adelantadas.*
9. *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.*
10. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
11. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 17. Modifícase el artículo 11.2.1.4.30. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.30. Direcciones de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Uno y Dos. *Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.22 del presente decreto, respecto del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masivas y su financiamiento, son funciones de la Dirección de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Uno y Dos, las siguientes:*

1. *Ejecutar la supervisión de los riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, de acuerdo con las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.*
2. *Recomendar al superior inmediato las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.*
3. *Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtenerla información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo las ajenas al sector financiero, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.*
4. *Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.*
5. *Verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.*
6. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
7. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 18. Modifícase el artículo 11.2.1.4.32 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

*"**Artículo 11.2.1.4.32. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros.** Son funciones del Despacho del Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros, las siguientes:*

1. *Dirigir la supervisión de los establecimientos de crédito, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, intermediarios de seguros y reaseguros, oficinas de representación de entidades financieras y reaseguradoras del exterior, y otras entidades vigiladas que sean asignadas a las Delegaturas a su cargo por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.*
2. *Proponer al Superintendente la suspensión o revocatoria del certificado de autorización de una entidad aseguradora.*
3. *Proponer al Superintendente la autorización del establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior; así como el cierre de dichas oficinas.*
4. *Dirigir la supervisión de los holdings financieros, la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y la definición de su perfil de riesgos, de acuerdo con la designación que efectúe el Superintendente.*
5. *Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo y los conglomerados financieros.*
6. *Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.*
7. *Proponer al Superintendente la declaratoria de la situación de control o la existencia de grupo empresarial, así como la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.*
8. *Proponer al Superintendente los casos en que procede la consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.*
9. *Adoptar cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.*
10. *Proponer al Superintendente las autorizaciones de constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas, la adquisición de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas; así como su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.*
11. *Proponer al Superintendente la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades vigiladas; así como la revocatoria de la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada que conforme un conglomerado financiero y los cambios en la estructura de un conglomerado financiero, en los términos establecidos en la ley.*
12. *Proponer al Superintendente la autorización de toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad*

de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.

13. *Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones; y proponer al Superintendente aquellas que deban ser presentadas al Consejo Asesor, conforme a la naturaleza y características de la operación.*
14. *Dirigir el ejercicio de las demás funciones que correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, así como de las entidades que conforman los conglomerados financieros a los cuales estas pertenecen, cuya vigilancia le haya sido asignada por el Superintendente.*
15. *Ordenar a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).*
16. *Resolver en coordinación con los Superintendentes Delegados Adjuntos, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados, por la adopción de decisiones, en especial aquellas relacionadas con la estabilidad de las entidades supervisadas y los conglomerados financieros.*
17. *Proponer al Superintendente la identificación de los conglomerados financieros, su holding y las demás entidades que lo conforman; así como la decisión respecto de la acreditación de equivalencias de estándares de regulación y supervisión de los holdings financieros del exterior.*
18. *Proponer al Superintendente, la autorización de las inversiones de capital, directas o indirectas a través de entidades no vigiladas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores del exterior.*
19. *Coordinar la participación de las dependencias a su cargo en el desarrollo y administración de productos de analítica de uso específico y dar cumplimiento a la política de gobernabilidad de datos de la Superintendencia.*
20. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
21. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Artículo 19. Modifícase el artículo 11.2.1.4.33 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.33. Funciones Comunes de los Despachos de los Superintendentes Delegados para Seguros, para Conglomerados Financieros y para Intermediarios Financieros. *Son funciones comunes del Despacho del Superintendente Delegado para Seguros; del Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros y del Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:*

1. *Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente, en materia de supervisión respecto de las entidades cuya supervisión le corresponde ejecutar.*
2. *Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros, a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).*
3. *Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia y adoptar las medidas y órdenes de carácter prudencial o correctivo a que haya lugar.*
4. *Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones a que hubiere lugar, incluida la imposición de sanciones.*
5. *Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Direcciones a su cargo.*
6. *Ordenar, en el ámbito de su competencia, la constitución de provisiones o de reservas.*
7. *Emitirlas órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, para lo cual podrá requerir apoyo de las Delegaturas de Riesgo.*
8. *Ejercer respecto de las entidades vigiladas, que no sean sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), las funciones previstas en el artículo 423 del Código de Comercio; los incisos 3° del artículo 14, 2° y 3° del artículo 16, 2° y 3° del 48 y 1° del artículo 64 de la Ley 222 de 1995 y las normas que los modifiquen o adicionen.*
9. *Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia.*
10. *Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros, adoptar cualquiera de las medidas previstas en el literal c) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.*
11. *Adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el literal d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*
12. *Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades vigiladas.*
13. *Expedir, en conjunto con los Superintendentes Delegados que corresponda, actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
14. *Emitir concepto sobre las solicitudes de posesión de los servidores o funcionarios de las entidades vigiladas.*
15. *Evaluar los estados financieros y demás información financiera de las entidades a su cargo y ordenar los ajustes que conduzcan a la correcta revelación de información, cuando corresponda.*
16. *Decidir sobre las solicitudes de autorización de entidades vigiladas dentro del ámbito de su competencia, respecto de los reglamentos de emisión y suscripción de acciones; la apertura, traslado y cierre de oficinas; la promoción de servicios mediante incentivos cuando fuere pertinente; los horarios mínimos de atención al público y sus excepciones; la liquidación voluntaria y las inversiones de capital o en activos fijos, que no hayan sido asignadas a otra dependencia.*
17. *Dar trámite y recomendar al Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la decisión respecto de las autorizaciones de constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas, la adquisición de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas; así como su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.*
18. *Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad supervisada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.*
19. *Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización de las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones.*
20. *Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.*
21. *Coordinar la participación de las dependencias a su cargo en el desarrollo y administración de productos de analítica de uso específico y dar cumplimiento a la política de gobernabilidad de datos de la Superintendencia.*
22. *Supervisar la condición financiera de las entidades y el cumplimiento del patrimonio, margen de solvencia, capital mínimo, límites de concentración de riesgo y demás controles de ley, según corresponda y adoptar las medidas a que haya lugar.*
23. *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia".*

Artículo 20. Modifícase el artículo 11.2.1.4.34. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.34. Funciones comunes de las Direcciones de Seguros, de Conglomerados Financieros y de Intermediarios Financieros. *Son funciones comunes de las Direcciones de Seguros Uno y Dos; de las Direcciones de Conglomerados Financieros Uno, Dos y Tres; y de las Direcciones de Intermediarios Financieros Uno y Dos, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:*

1. *Desarrollar las actividades necesarias o conducentes a la aplicación del marco de supervisión de la Superintendencia, asegurando consistencia en la aplicación de las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.*
2. *Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.*
3. *Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo las ajenas al sector financiero.*

4. *Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.*
5. *Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.*
6. *Pronunciarse, según corresponda, sobre los estados financieros e impartir autorización para su presentación a la asamblea de accionistas o quien haga sus veces.*
7. *Dar trámite, dentro del ámbito de su competencia, a aquellos asuntos que requieran concepto, pronunciamiento o decisión del Superintendente Delegado y dar apoyo a este último en las funciones que le sean asignadas.*
8. *Ejercer las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.*
9. *Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.*
10. *Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.*
11. *Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a cargo de la Delegatura.*
12. *Verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia".*

Artículo 21. Modifícase el artículo 11.2.1.4.35. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.35 Funciones comunes de las Direcciones Legales de Seguros, de Conglomerados Financieros y de Intermediarios Financieros. *Son funciones comunes de la Dirección Legal de Seguros, de la Dirección Legal de Conglomerados Financieros y de la Dirección Legal de Intermediarios Financieros, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:*

1. *Participar en las actividades de supervisión desarrolladas por la Delegatura y las dependencias que hacen parte de esta.*
2. *Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.*
3. *Evaluar los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación que le sean trasladados o informados.*
4. *Desarrollar e implementar las actividades, adelantar las actuaciones y adoptar las medidas necesarias o conducentes al ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia dentro del ámbito de su competencia, en cumplimiento de las políticas institucionales.*
5. *Evaluar las explicaciones rendidas por los investigados, proyectar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la facultad sancionatoria, y coordinar e impulsar la actuación administrativa respectiva.*
6. *Emitir concepto acerca de las reformas estatutarias y disponer las modificaciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de competencia de la Delegatura.*
7. *Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan, dentro del ámbito de su competencia.*
8. *Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.*
9. *Asesorar al Superintendente Delegado y a las demás dependencias que conforman la Delegatura, en los temas legales de competencia de sus dependencias.*
10. *Proyectar las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos de la Delegatura.*
11. *Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.*
12. *Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a cargo de la Delegatura, y de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado".*

Artículo 22. Modifícase el artículo 11.2.1.4.36 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.36. Despacho del Superintendente Delegado para Seguros. *En adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.33 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Seguros, las siguientes:*

1. *Supervisar las entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sucursales de entidades aseguradoras del exterior, intermediarios de seguros y reaseguros, las oficinas de representación de entidades reaseguradoras del exterior, y de las demás entidades que le sean asignadas por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.*
2. *Dirigir la evaluación de la gestión que las entidades vigiladas realizan de los riesgos técnicos de seguros, conforme a las políticas, metodologías y procedimientos adoptados por el Superintendente.*
3. *Autorizar los ramos, los títulos de capitalización y los modelos de pólizas y tarifas, cuando a ello haya lugar.*
4. *Coordinar la administración del depósito de pólizas de seguros y de sus anexos.*
5. *Coordinar la administración del Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior (REACOEX), el Registro de Entidades Aseguradoras e Intermediarios de Seguro Agropecuario del Exterior (RAISAX), el Registro de Aseguradoras del Exterior que ofrezcan seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites) (RAIMAT) y cualquier otro registro que en materia de seguros deba administrar la Superintendencia.*
6. *Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros, la suspensión o revocatoria del certificado de autorización de una entidad aseguradora.*
7. *Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización del establecimiento en el país de representantes u oficinas de representación de reaseguradores del exterior; así como el cierre de dichas oficinas.*
8. *Revocar el certificado de autorización de los ramos en los casos previstos en la ley.*
9. *Supervisar los cálculos actuariales efectuados por las entidades aseguradoras para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas, así como los resultados técnicos de los diversos ramos de seguros.*
10. *Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto la identificación de los conglomerados financieros, su holding y las demás entidades que lo conforman; así como la decisión respecto de la acreditación de equivalencias de estándares de regulación y supervisión de los holdings financieros del exterior.*
11. *Supervisar los holdings financieros y liderar la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y la definición de su perfil de riesgos, de acuerdo con la designación que efectúe el Superintendente.*
12. *Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización de las inversiones de capital, directas o indirectas a través de entidades no vigiladas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores del exterior.*
13. *Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la revocatoria de la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada que conforme un conglomerado financiero y los cambios en la estructura de un conglomerado financiero, en los términos establecidos en la ley.*
14. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
15. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Artículo 23. Modifícase el artículo 11.2.1.4.37 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.37. Direcciones de Seguros Uno y Dos. *En adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, son funciones de las Direcciones de Seguros Uno y Dos, las siguientes:*

1. *Ejecutar la supervisión de las entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades de capitalización, las sucursales de entidades aseguradoras del exterior, intermediarios de seguros y reaseguros y las oficinas de representación de las entidades reaseguradoras del exterior, y cualquier otra entidad cuya vigilancia le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.*
2. *Evaluar la existencia de conglomerados financieros, su conformación y ámbito de supervisión.*
3. *Evaluar la gestión que las entidades vigiladas realizan de los riesgos técnicos de seguros, conforme a las políticas, metodologías y procedimientos adoptados por el Superintendente.*
4. *Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.*
5. *Verificar que las pólizas de seguros y las tarifas cumplan con los requisitos técnicos previstos en la ley.*
6. *Ejecutar la supervisión de los holdings financieros y coordinar la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y la definición de su perfil de riesgos, de acuerdo con la designación que efectúe el Superintendente.*
7. *Evaluar la solicitud de acreditación de equivalencias de estándares de supervisión y regulación de los holdings financieros del exterior y proyectarla decisión respectiva.*

8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Artículo 24. Modifícase el artículo 11.2.1.4.39. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.39. Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros y Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros. *El Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros tiene las funciones previstas en los numerales 10 a 13 del artículo 11.2.1.4.36 del presente decreto, y tanto el Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros como el Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros, además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.33 del presente decreto respecto de las entidades a su cargo, tienen las siguientes funciones:*

1. Supervisar los intermediarios financieros y a cualquier otra entidad cuya supervisión le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas.

2. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización del establecimiento en el país de representantes u oficinas de representación de instituciones financieras del exterior; así como el cierre de dichas oficinas.

3. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

4. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

Artículo 25. Modifícase el artículo 11.2.1.4.40. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.40. Direcciones de Conglomerados Financieros y de Intermediarios Financieros. *La Delegatura para Conglomerados Financieros contará con tres direcciones de supervisión: Uno, Dos y Tres, las cuales además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, tienen las funciones previstas en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 11.2.1.4.37 del presente decreto; así como las que se incluyen en el presente artículo. Por su parte, la Delegatura para Intermediarios Financieros contará con dos Direcciones de Supervisión: Uno y Dos, que en adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, tienen las siguientes funciones:*

1. Ejecutar la supervisión de los Intermediarios Financieros y de cualquier otra entidad cuya supervisión le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas.

2. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

3. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

4. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

Artículo 26. Modifícase el artículo 11.2.1.4.41. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.41. Direcciones Legales de Conglomerados Financieros y de Intermediarios Financieros. *La Delegatura para Conglomerados Financieros y la Delegatura para Intermediarios Financieros, tendrán una Dirección Legal, quienes en adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.35 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, tienen las siguientes funciones:*

1. Aprobar los reglamentos de los depósitos de las secciones de ahorro de los establecimientos de crédito y de las cajas de compensación familiar.

2. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

3. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

Artículo 27. Modifícase el artículo 11.2.1.4.42. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.42. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Mercado de Capitales. *Son funciones del Despacho del Delegado Adjunto para Mercado de Capitales, las siguientes:*

1. Dirigir la supervisión de las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, sociedades comisionistas de la bolsa agropecuaria y de otros activos financieros, las sociedades administradoras de inversión, los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentra a cargo de otra dependencia, los organismos de autorregulación, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, fondos de reservas pensiónales administrados por las entidades de prima media, las oficinas de representación de entidades del mercado de valores del exterior, y de otras que sean asignadas a las Delegaturas a su cargo por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Dirigir el ejercicio de las funciones de control respecto de los emisores de valores.

3. Proponer al Superintendente la autorización del establecimiento en el país de oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior; así como el cierre de dichas oficinas.

4. Dirigir la supervisión de los holdings financieros, la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros y la definición de su perfil de riesgos, de acuerdo con la designación que efectúe el Superintendente.

5. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, los emisores de valores y los conglomerados financieros.

6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.

7. Proponer al Superintendente la declaratoria de la situación de control o la existencia de grupo empresarial, así como la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.

8. Proponer al Superintendente los casos en que procede la consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

9. Adoptar cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6° de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

10. Proponer al Superintendente las autorizaciones de constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas, la adquisición de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas; así como su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.

11. Proponer al Superintendente la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades vigiladas; así como la revocatoria de la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada que conforme un conglomerado financiero y los cambios en la estructura de un conglomerado financiero, en los términos establecidos en la ley.

12. Proponer al Superintendente, la autorización de toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.

13. Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones; y proponer al Superintendente aquellas que deban ser presentadas al Consejo Asesor, conforme a la naturaleza y características de la operación.

14. Dirigir el ejercicio de las demás funciones que correspondan a la Superintendencia, en relación con las entidades vigiladas y los emisores controlados por las Delegaturas a su cargo, así como de las entidades que conforman los conglomerados financieros a los cuáles aquellas pertenecen, cuya vigilancia le haya sido asignada por el Superintendente.

15. Velar por la adecuada administración del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV) y sus correspondientes registros.

16. Ordenar a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).

17. Resolver en coordinación con los Superintendentes Delegados Adjuntos, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados, por la adopción de decisiones, en especial aquellas relacionadas con la estabilidad de las entidades supervisadas y los conglomerados financieros.

18. Proponer al Superintendente la identificación de los conglomerados financieros, su holding y las demás entidades que lo conforman; así como la decisión respecto de la acreditación de equivalencias de estándares de regulación y supervisión de los holdings financieros del exterior.

19. Proponer al Superintendente, la autorización de las inversiones de capital, directas o indirectas a través de entidades no vigiladas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores del exterior.

20. *Coordinar la participación de las dependencias a su cargo en el desarrollo y administración de productos de analítica de uso específico y dar cumplimiento a la política de gobernabilidad de datos de la Superintendencia.*
21. *Participaren los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
22. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 28. Modifícase el artículo 11.2.1.4.43. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.43. Funciones Comunes de los Despachos de los Superintendentes Delegados para Intermediarios de Valores, Fiduciarias y Pensiones. *Son funciones comunes del Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores, del Despacho del Superintendente Delegado para Fiduciarias y del Despacho del Superintendente Delegado para Pensiones, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.33. y en los numerales 10 a 13 del artículo 11.2.1.4.36. del presente decreto.*

Parágrafo. *En los casos en que los artículos 11.2.1.4.33. y 11.2.1.4.36. se hagan referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros, tal referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Mercado de Capitales".*

Artículo 29. Modifícase el artículo 11.2.1.4.44. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.44. Funciones de las Direcciones de Intermediarios de Valores, de Proveedores de Infraestructura, de Acceso al Mercado de Valores, de Emisores, de Fiduciarias y de Pensiones Uno y Dos. *Son funciones comunes de la Dirección de Intermediarios de Valores, de la Dirección de Proveedores de Infraestructura, de la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, de la Dirección de Emisores, de la Dirección de Fiduciarias y de las Direcciones de Pensiones Uno y Dos, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.34. y en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 11.2.1.4.37. del presente decreto; y son funciones comunes de la Dirección de Emisores y la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.34. del presente decreto.*

Parágrafo*. En los casos en que los artículos 11.2.1.4.34. y 11.2.1.4.37. hagan referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios y Seguros, tal referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Mercado de Capitales".*

Artículo 30. Modifícase la denominación y los numerales 6 y 15 del literal A; así como la denominación del literal B del artículo 11.2.1.4.50 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Artículo 11.2.1.4.50. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores. *Además de las funciones comunes previstas en los numerales 1 a 5, 7, 9 a 11, 14 y 21 del 11.2.1.4.33. del presente decreto, son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Emisores, respecto de los emisores de valores, las siguientes:"*

"6. Resolver sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de valores en el país."

(...)

"15. Participaren el desarrollo y administración de productos de analítica de uso específico y dar cumplimiento a la política de gobernabilidad de datos de la Superintendencia."

"B. Funciones sobre emisores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia Financiera y no vigilados por esta, y sobre emisores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia en su calidad de holdings financieros en los términos de la Ley 1870 de 2017".

Artículo 31. Modifícase el artículo 11.2.1.4.55. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.55. Dirección de Fiduciarias. Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.44. del presente decreto, son funciones la Dirección de Fiduciarias, las siguientes:

1. *Ejecutar la supervisión de las sociedades fiduciarias, y cualquier otra entidad cuya vigilancia le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.*
2. *Ejecutar la supervisión de los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado administrados por las entidades bajo su supervisión.*
3. *Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.*
4. *Someter a aprobación del Superintendente Delegado los reglamentos, modelos de contratos de suscripción, los prospectos de inversión, o los documentos que hagan sus veces, y sus modificaciones.*
5. *Ejecutar las demás funciones que las normas otorguen a la Superintendencia respecto de las sociedades fiduciarias, los portafolios de inversión colectiva o fondos de capital privado que estas administren, así como respecto de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado para Fiduciarias, a menos que sean asignadas expresamente a otra dependencia de la entidad.*
6. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
7. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 32. Modifícase el numeral 1 del artículo 11.2.1.4.56 Dirección Legal de Fiduciarias, del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"1. Evaluar y someter a aprobación del Superintendente Delegado, los modelos de contratos que celebren las sociedades fiduciarias por adhesión o para la prestación masiva del servicio".

Artículo 33. Modifícase el artículo 11.2.1.4.63 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.63. Dirección de Tecnologías de la Información. *Son funciones de la Dirección de Tecnologías de la Información, las siguientes:*

1. *Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la Superintendencia.*
2. *Aplicar los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la Superintendencia.*
3. *Elaborar, actualizar e implementar el plan estratégico de tecnología y sistemas de la información de la Superintendencia.*
4. *Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica de la Superintendencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.*
5. *Asesorar al Superintendente en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información, de seguridad informática y de ciberseguridad de la Superintendencia.*
6. *Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Superintendencia y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.*
7. *Elaborar el mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información de la Superintendencia, en coordinación con las dependencias de la Entidad.*
8. *Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.*
9. *Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Superintendencia, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.*
10. *Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar un buen servicio al ciudadano.*
11. *Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información pública.*
12. *Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Superintendencia.*
13. *Definir las características técnicas de los bienes informáticos necesarios para la sistematización de la Superintendencia y hacer la evaluación técnica de las ofertas.*
14. *Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.*
15. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".*

Artículo 34. Modifícase el artículo 11.2.1.4.64 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 11.2.1.4.64. Subdirección de Desarrollo Digital. *Son funciones de la Subdirección de Desarrollo Digital, las siguientes:"*

1. *Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implementación y mantenimiento de los sistemas de información de la entidad.*
2. *Evaluar la calidad de los sistemas de información de la entidad y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de los sistemas de información y diseñarlos correctivos pertinentes.*
3. *Apoyar a las demás dependencias en la definición de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.*
4. *Diseñar y proponer los mecanismos necesarios para que los sistemas de información de la Superintendencia se encuentren actualizados y documentados y diseñar los correctivos a que haya lugar.*

5. Evaluar las propuestas y emitir conceptos en los procesos de adquisición de los bienes informáticos.

6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

8. Implementar las políticas de gobernabilidad de datos de la Superintendencia respecto de la información de las entidades supervisadas y demás fuentes que se determinen".

Artículo 35. Adiciónase el numeral 12 al artículo 11.2.1.4.65 Subdirección de Operaciones del Decreto 2555 de 2010, así:

"12. Implementar las políticas y estándares en materia de seguridad informática, seguridad de la información y ciberseguridad de la Superintendencia".

Artículo 36. Modifícase los siguientes artículos del Decreto 2555 de 2010, en cuanto a la denominación de las dependencias de la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales quedarán así:

"Artículo 11.2.1.4.25. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Mercado y Liquidez."

"Artículo 11.2.1.4.31. Dirección Legal de Riesgo Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo."

"Artículo 11.2.1.4.46. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores."

"Artículo 11.2.1.4.47. Dirección de Intermediarios de Valores".

"Artículo 11.2.1.4.48. Dirección de Proveedores de Infraestructura."

"Artículo 11.2.1.4.49. Dirección Legal de Intermediarios de Valores."

"Artículo 11.2.1.4.51. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores."

"Artículo 11.2.1.4.53. Dirección de Emisores".

"Artículo 11.2.1.4.58. Direcciones de Pensiones Uno y Dos".

Artículo 37. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para todos los efectos, las referencias que existan a las dependencias de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a la denominación establecida en el Decreto 1848 de 2016, se entenderán efectuadas a la nueva denominación establecida en el presente decreto, así:

Denominación Decreto 1848 de 2016	Nueva Denominación
Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia.	Despacho del Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero.
Dirección de Conductas del Sector Financiero	Dirección de Conductas Uno
Dirección de Protección al Consumidor Financiero.	Dirección de Conductas Dos
Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores.	Dirección de Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera.
Dirección de Investigación y Desarrollo	Dirección de Investigación, Innovación y Desarrollo.
Subdirección de Análisis e Información	Subdirección de Analítica
Subdirección de Estudios Económicos y Análisis de Riesgos	Subdirección de Investigación y Análisis
Subdirección de Coordinación Normativa	Subdirección de Regulación
Subdirección de Metodologías de Supervisión y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo	Subdirección de Metodologías de Supervisión y Gobierno Corporativo
Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos	Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Riesgos
Despacho del Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez	Despacho del Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado y Liquidez
Despacho del Superintendente Delegado para Riesgos Operativos	Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo Operacional y Ciberseguridad
Dirección de Riesgos Operativos Uno	Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Uno
Dirección de Riesgos Operativos Dos	Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Dos
Dirección de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo	Dirección de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo Uno.
Dirección Legal de Prevención y Control Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo	Dirección Legal de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo
Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros.	Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros.
Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Uno	Despacho del Superintendente Delegado para Conglomerados Financieros.
Dirección para Intermediarios Financieros Uno A	Dirección de Conglomerados Financieros Uno
Dirección para Intermediarios Financieros Uno B	Dirección de Conglomerados Financieros Dos
Dirección Legal de Intermediarios Financieros Uno	Dirección Legal de Conglomerados Financieros
Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Dos	Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros
Dirección para Intermediarios Financieros Dos A	Dirección de Intermediarios Financieros Uno
Dirección para Intermediarios Financieros Dos B	Dirección de Intermediarios Financieros Dos
Dirección Legal de Intermediarios Financieros Dos	Dirección Legal de Intermediarios Financieros.
Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.	Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Mercado de Capitales.
Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes	Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores.
Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación	Dirección de Intermediarios de Valores.
Dirección de Proveedores de Infraestructura y Otros Agentes	Dirección de Proveedores de Infraestructura.
Dirección Legal de Intermediarios de Valores y Otros Agentes	Dirección Legal de Intermediarios de Valores.
Despacho del Superintendente Delegado para Emisores y Otros Agentes	Despacho del Superintendente Delegado para Emisores.
Dirección de Supervisión a Emisores	Dirección de Emisores
Dirección de Ahorro Individual y Prima Media Uno	Dirección de Pensiones Uno
Dirección de Ahorro Individual y Prima Media Dos	Dirección de Pensiones Dos
Dirección de Tecnología	Dirección de Tecnologías de la Información
Subdirección de Sistemas de Información	Subdirección de Desarrollo Digital

Artículo 38. El presente Decreto rige a partir del 1° de enero de 2020, modifica el Decreto 2555 de 2010 y deroga el artículo 11.2.1.4.12. del citado decreto y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

DECRETO NÚMERO 2400 DE 2019

(diciembre 27)

por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 54 y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de modificar su planta de personal, presentó el estudio técnico al Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual obtuvo concepto favorable de ese Departamento Administrativo.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó concepto favorable de viabilidad presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes empleos:

No. Cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO			
8 (Ocho)	Asesor	1020	15
4 (Cuatro)	Asesor	1020	14
DESPACHO DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS			
24 (Veinticuatro)	Asesor	1020	14
28 (Veintiocho)	Asesor	1020	10
27 (Veintisiete)	Asesor	1020	7
7 (Siete)	Asesor	1020	5
PLANTA GLOBAL			
2 (Dos)	Director de Superintendencia	0105	19

Artículo 2°. El Superintendente Financiero, mediante acto administrativo, distribuirá los cargos creados y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. La provisión de los empleos de la Superintendencia Financiera de Colombia se hará de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004 y en el sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2020, modifica el artículo 3° del Decreto 4328 de 2005, modificado por los Decretos 1861 de 2011, 711 de 2012, 1951 de 2015 y 1849 de 2016 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 251 DE 2019

(diciembre 27)

por la cual se prorroga el término de la medida de toma de posesión para administrar la Cooperativa Consumo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 2° del Decreto 455 de 2004 y último inciso del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2015330007985 del 3 de septiembre de 2015, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Consumo, identificada con NIT 890.901.172-4, por un término de dos meses; y se designó al doctor Enrique de Jesús Valencia Montoya como Agente Especial. Posteriormente la Resolución 2015320009385 del 4 de noviembre de 2015 prorrogó por dos meses el término para desarrollar el proceso de toma de posesión.

Que el Agente Especial dentro del término presentó el informe de diagnóstico integral de la Cooperativa Consumo, el cual fue analizado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien emitió la Resolución número 2015330011725 del 30 de diciembre de 2015 en donde se ordenó la Toma de Posesión para Administrar los Bienes, Haberes y Negocios de la organización Cooperativa de Consumo y Mercadeo de Antioquia - (CONSUMO), otorgando un plazo de un (1) año para ello, a partir del 4 de enero de 2016.

Que, atendiendo la solicitud de prórroga de la toma de posesión realizada por medio del radicado número 20164400311652 del 2 de diciembre de 2016 remitido por el Agente Especial designado para la Cooperativa Consumo, mediante Resolución número 2016140007875 de 28 de diciembre de 2016, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la prórroga de dicha medida por el término de un (1) año.

Que en atención a solicitud de la Superintendencia de la Economía Solidaria para prorrogar la medida de intervención forzosa de la Cooperativa CONSUMO, con el fin de que el Agente Especial subsane las causales que dieron origen a la toma de posesión de la organización solidaria, el Gobierno nacional resolvió prorrogar hasta por dos (2) años el término para continuar adelantando el proceso de intervención de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Consumo a través de la Resolución 444 del 29 de diciembre de 2017.

Que el Agente Especial de la Cooperativa Consumo, mediante documento radicado bajo el número 20194400325692 del 22 de octubre de 2019, en atención al vencimiento del término de la medida de intervención, presentó solicitud de prórroga de medida de toma de posesión de la cooperativa CONSUMO, teniendo en cuenta que las estrategias que se plantearon en el plan de recuperación aprobado por la Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentran en marcha, se han alcanzado algunos de los resultados esperados, y se espera cumplir con las metas propuestas en dicho plan.

Que el Revisor Fiscal de la Cooperativa Consumo allegó a la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante comunicación con radicado número 20194400333312 del 30 de octubre de 2019 su concepto sobre la solicitud de prórroga presentada por el agente especial de la mencionada organización solidaria en la cual concluyó que es necesario que el agente especial ejecute su labor gerencial durante un término no inferior a tres (3) años para que pueda llevar a término las estrategias propuestas y así solucionar los problemas de gobernabilidad, que fue una de las causales de la intervención.

Que en consecuencia, evaluados los argumentos expuestos por el Agente Especial en la solicitud de prórroga, así como el concepto dado por el revisor fiscal y teniendo en cuenta las características de la cooperativa intervenida, la Superintendencia de la Economía Solidaría por medio del oficio Rad. 1-2019-105128 del 14 de noviembre de 2019, consideró que la prórroga de la medida de toma de posesión para administrar la Cooperativa Consumo, debe ser autorizada en el término de dos (2) años, tiempo durante el cual se deben evidenciar los resultados de las estrategias propuestas, llevando esto a la subsanación de los hallazgos que dieron origen a la intervención y a la recuperación financiera de la organización solidaria, que permita ser devuelta a sus asociados en condiciones de desarrollar su objeto social.

Que la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y de Estudios de Regulación Financiera (URF), mediante radicado 1-2019-111839 del 3 de diciembre de 2019, consideró que la información allegada y la solicitud de prórroga, así como la evaluación realizada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentran ajustadas a la regulación vigente.

Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, es necesario prorrogar término del proceso de toma de posesión para administrar de la Cooperativa Consumo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta por dos (2) años el término para continuar adelantando el proceso de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Consumo, identificada con NIT 890.901.172-4, con domicilio principal en la Calle 33A N° 72- 107 de la ciudad de Medellín-Antioquia.

Artículo 2°. La Superintendencia de la Economía Solidaria comunicará al Agente Especial de la Cooperativa Consumo, la autorización de prórroga que se concede en la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0042 DE 2019

(diciembre 20)

por la cual se establece el Catálogo de Clasificación Presupuestal y se dictan otras disposiciones para su administración.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial el Decreto 111 de 1996 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto; la Ley 1473 de 2011; el Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público modificado por el Decreto 412 de 2018; el Decreto 4712 de 2008 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 se establecen las normas que conforman en Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) compiladas en el Decreto 111 de 1996, y se define la nomenclatura de organización de la información presupuestal en las distintas etapas del mismo, las cuales constituyen la reglamentación sobre su clasificación;

Que el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional será el centro de información presupuestal, el cual consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación (PGN), diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional;

Que de acuerdo con la Ley 1473 de 2011, el Marco de Gasto de Mediano Plazo contendrá las proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la Nación.

Que el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público determina la desagregación del presupuesto general de la Nación aprobado anualmente por el Congreso de la República, los registros internos de las entidades ejecutoras del mismo, las modificaciones al detalle del gasto y distribuciones; constituyéndose en una desagregación parcial de clasificación de la información;

Que el Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público ordena que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca el Catálogo de Clasificación Presupuestal con sujeción al Estatuto Orgánico del Presupuesto y en armonía con el estándar internacional de finanzas públicas, dejando a su cargo la administración del mismo; a la vez que le ordena identificar las Unidades Ejecutoras Especiales del presupuesto;

Que de acuerdo con el Decreto 4712 de 2008 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, uno de los objetivos de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional es la definición, formulación y regulación, en materia

presupuestal, para lo cual se le asigna la función de preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Que de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional la clasificación presupuestal se refiere a todos los sistemas de codificación que se utilizan para definir tanto las transacciones de ingreso como las de gasto en las etapas de planificación, aprobación y ejecución presupuestaria. A cierto nivel de agregación, se utiliza para presentar el presupuesto a la aprobación del poder legislativo y, una vez aprobado, representa el límite legal de gastos, en el caso de las partidas de gasto, y el plan aprobado en el caso de los ingresos; por lo que el Estatuto Orgánico del Presupuesto distingue requisitos para la preparación del proyecto del Presupuesto General de la Nación (Sección VI.), la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso de la República (Sección VII.), la liquidación del presupuesto (Sección X.), la ejecución del presupuesto (Sección XI.), el control político y el seguimiento financiero (Sección XII.); lo que debe presentarse de manera detallada dentro de un Catálogo de Clasificación Presupuestal;

Que es necesario compilar la estructura y desagregación de la información del presupuesto establecida por la Constitución Política, las leyes orgánicas y sus decretos reglamentarios en un texto que facilite su identificación y aplicación en el Catálogo de Clasificación Presupuestal;

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Clasificadores Presupuestales.* Los clasificadores presupuestales son sistemas estructurados de codificación para la gestión de las finanzas públicas. Se utilizan para identificar las operaciones presupuestales de ingreso y de gasto en las diferentes etapas del proceso.

Los clasificadores conforman el sistema de clasificación presupuestal cuya base es el Catálogo de Clasificación Presupuestal, por medio del cual se determina cómo se registran, se presentan y se revelan los datos dentro del presupuesto.

Los clasificadores que hacen parte del catálogo de clasificación presupuestal se distinguen entre principales y auxiliares. Los primeros permiten contar con la información de acuerdo con el mandato del Estatuto Orgánico del Presupuesto y para determinados objetivos de política y ordenación analítica. Los auxiliares constituyen complementos de los anteriores para apoyar aspectos administrativos y financieros para una mejor rendición de cuentas y gestión de sus finanzas.

CLASIFICADORES PRINCIPALES

- Unidades ejecutoras Presupuesto General de la Nación
- Concepto de ingreso
- Objeto de gasto
- Económico
- Funcional
- Sectorial
- Programático
- Geográfico

CLASIFICADORES AUXILIARES

- Fuente de Financiación - Recursos
- Clasificación Central de Productos

Los anteriores clasificadores no contravienen los que establezcan los demás órganos públicos para el registro, seguimiento y evaluación de recursos y políticas públicas.

Artículo 2°. *Definiciones de los clasificadores presupuestales.* Los clasificadores presupuestales del artículo anterior se definen así:

Clasificador de Unidades Ejecutoras del Presupuesto General de la Nación. Identifica las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las partes que lo constituyen según el literal b) del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Presupuesto y artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, así como las unidades ejecutoras especiales que se determinen.

Clasificador por Concepto de Ingreso. Identifica, ordena, agrupa y presenta los ingresos públicos en función de los diferentes tipos, de acuerdo con la base que grava el impuesto y/o la naturaleza de la renta o recurso de conformidad con la norma de creación.

Clasificador establecido por la Constitución Política y las leyes orgánicas del presupuesto, hace parte de la base central de presentación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General de la Nación y sus anexos a nivel de anteproyecto, proyecto, ley, decreto de liquidación, actos administrativos de distribución y modificaciones del mismo.

Clasificador por Objeto de Gasto. Se trata de una ordenación sistemática y homogénea de los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se efectúan y la variación de activos y pasivos que el Sector Público aplica en el desarrollo de su proceso productivo. Permite identificar las responsabilidades con respecto a los principales rubros del gasto público y para la administración ordinaria del presupuesto de acuerdo con las normas legales vigentes.

Clasificador establecido por la Constitución Política y las leyes orgánicas del presupuesto, hace parte de la base central de presentación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General de la Nación y sus anexos a nivel de anteproyecto, proyecto, ley, decreto de liquidación, actos administrativos de distribución y modificaciones del mismo.

Clasificador Económico. Permite la determinación de los resultados económicos, financieros y fiscales derivados del presupuesto mediante la identificación de la naturaleza de los conceptos de ingreso, el objeto de los gastos y la adquisición de activos no financieros, además de los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit o la aplicación del superávit, establecido por el artículo 2.8.1.2.4. del Decreto 1068 de 2015. Su metodología se basa en el estándar internacional que se adopte. Su base es el Manual de Estadística de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional.

Clasificador Funcional. Permite determinar los objetivos generales de las políticas gubernamentales o propósitos generales, mostrar la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan a la comunidad, y medir la función social de las mismas como parte de la administración pública nacional, brindando elementos adicionales que permiten un análisis de la política de gasto público en general. Establecido en el artículo 2.8.1.2.3. del Decreto 1068 de 2015. Se basa en el estándar internacional COFOG. *(Classification of the Functions of Government)* de la División de Estadísticas de la Organización de Naciones Unidas y permite la lectura del gasto público social en el presupuesto.

Clasificador Sectorial. Agrega las unidades ejecutoras del presupuesto de acuerdo con las actividades misionales relacionadas. Se utiliza para presentación de techos máximos de gasto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de conformidad con la Ley 1473 de 2011.

Clasificador Programático. Comprende las intervenciones públicas que se concentran en un problema o potencialidad y materializan los objetivos planteados en las políticas públicas, a través de la entrega coordinada de productos conducentes a la generación de un resultado común, razón por la cual se constituye en el eje de estructuración del Presupuesto Orientado a Resultados.

Un programa se refiere al conjunto de proyectos de inversión y actividades de coordinación, que apuntan a un resultado especifico en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir tanto las metas fijadas por el nivel de Gobierno como los compromisos en cada sector.

Un subprograma se refiere al conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos.

Clasificador Geográfico. Es una codificación estándar, numérica que permite contar con un listado organizado y actualizado de la totalidad de unidades en que está dividido el territorio nacional, brindándoles una identidad única, inconfundible y homogénea, mediante la cual se identifica en el presupuesto. Es fuente de consulta sobre la organización administrativa y política del país que toma como base la Codificación de la División Político- Administrativa de Colombia DIVIPOLA definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Clasificador Fuente de Financiación - Recursos. Las fuentes de financiación se definen por niveles de acuerdo con el artículo 3° del Estatuto Orgánico del Presupuesto para distinguir el Gobierno central nacional del resto del presupuesto.

El recurso identifica la fuente de financiación establecida para la atención del gasto, según grupos homogéneos de ingresos, lo cual facilita la programación de los flujos de caja. En las entidades ejecutoras del presupuesto, su identificación permite tramitar la asignación oportuna de los fondos para la atención de pagos de las obligaciones adquiridas en desarrollo de su objeto misional.

La identificación de las apropiaciones presupuestales por recursos es de carácter estrictamente informativo y por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las podrá modificar siempre y cuando no afecten el presupuesto de ingresos.

Clasificación Central de Productos. Categorización completa de productos en la que se incluyen bienes y servicios. Es un auxiliar de la clasificación por concepto de ingreso y objeto de gasto y se usa en los ingresos por ventas de bienes y servicios, adquisiciones diferentes de activos y gastos de comercialización y producción. Su objetivo es servir como norma internacional para acumular y tabular datos de todo tipo que requieren información detallada sobre un producto, incluida la producción industrial, las cuentas nacionales, el sector de los servicios, el comercio interno y externo de productos básicos, el comercio internacional de servicios, la balanza de pagos y las estadísticas de consumo y de precios, es establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Artículo 3°. *Administrador del Catálogo de Clasificación Presupuestal*. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional como centro de información presupuestal de que trata el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, estará a cargo de la administración del Catálogo de Clasificación Presupuestal y de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015 deberá realizar las actividades que aseguren la consistencia conceptual del Catálogo de Clasificación Presupuestal y su integridad. Entre las mencionadas actividades se encuentran:

1. Aclarar los conceptos de ingreso y objetos de gasto del catálogo.
2. Ajustar el Catálogo de Clasificación Presupuestal de manera regular incluyendo la creación, modificación, habilitación y eliminación de rubros o conceptos, difundiendo las actualizaciones.
3. Ajustar y actualizar:

a) Los instrumentos establecidos para que los usuarios realicen la aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal y

b) Las relaciones del Catálogo de Clasificación Presupuestal entre los diferentes clasificadores presupuestales, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.

4. Atender las solicitudes de los órganos del Presupuesto General de la Nación correspondientes a la creación, habilitación, aclaración, modificación y asistencia en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal.
5. Coordinar con la administración del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación para su aplicación, funcionamiento y generación de reportes de información requeridos.

Las solicitudes de ajustes al catálogo que realicen las entidades del Presupuesto General de la Nación, deberán ser respondidas dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 4°. *Solicitudes sobre el Catálogo de Clasificación Presupuestal*. Las solicitudes señaladas en el numeral 4 del artículo anterior serán atendidas por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional a través de la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal, en coordinación con la Subdirección Técnica correspondiente y el Grupo de Asuntos Jurídicos.

TÍTULO I

CLASIFICACIONES DE UNIDADES EJECUTORAS, POR CONCEPTO DE INGRESO Y OBJETO DE GASTO

CAPÍTULO I

Clasificación Unidades Ejecutoras del PGN

Artículo 5°. *Estructura de clasificación de unidades ejecutoras*. Las unidades ejecutoras se agrupan de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto, así:

- Sección Principal
  - Sección
    - Unidad ejecutora

Artículo 6°. *Desagregación clasificación de unidades ejecutoras.* Las unidades ejecutoras se agrupan según sección del Estatuto Orgánico de Presupuesto, así:

Secciones principales:

Código Sección Principal	Nombre Sección Principal
01	Congreso de la República
02	Presidencia de la República
03	Departamento Administrativo Nacional de Planeación
04	Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)
05	Departamento Administrativo de la Función Pública
11	Ministerio de Relaciones Exteriores
12	Ministerio de Justicia y del Derecho
13	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
14	Servicio de la Deuda Pública Nacional
15	Ministerio de Defensa Nacional
16	Policía Nacional
17	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
19	Ministerio de Salud y Protección Social
21	Ministerio de Minas y Energía
22	Ministerio de Educación Nacional
23	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
24	Ministerio de Transporte
25	Ministerio Público
26	Contraloría General de la República
27	Rama Judicial
28	Registraduría Nacional del Estado Civil
29	Fiscalía General de la Nación
32	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
33	Ministerio de Cultura
34	Auditoría General de la República
35	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
36	Ministerio del Trabajo
37	Ministerio del Interior
38	Comisión Nacional del Servicio Civil
39	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
40	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
41	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
42	Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia
43	Ministerio del Deporte.
44	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

Las secciones por cada Sección Principal y las unidades ejecutoras correspondientes se presentarán anualmente detalladas en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 7°. *Unidades Ejecutoras Especiales*. El Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, adicional a lo establecido en los artículos 11 y 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto contará con las siguientes Unidades Ejecutoras Especiales:

- Unidades Administrativas Especiales de la Administración Central.
- Las Superintendencias sin personería jurídica.
- En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: El régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.
- En el Ministerio de Defensa Nacional una unidad ejecutora especial para cada una de las Fuerzas Militares así: El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y el Comando General.
- En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.
- En la Registraduría Nacional del Estado Civil una unidad ejecutora especial para el Consejo Nacional Electoral.
- Las dependencias internas con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de cada entidad u órgano administrativo, de acuerdo con el literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.
- Los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con régimen de aquellas en gastos de inversión.
- Cada una de las cámaras que componen el Congreso de la República.
- Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo se presentarán agrupadas bajo la denominación: Gestión General.

CAPÍTULO II

Clasificación por concepto de ingreso

Artículo 8°. *Desagregación de los Ingresos*. Dentro del Catálogo de Clasificación Presupuestal, independiente de lo establecido en la Sección IV del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los ingresos se clasifican así:

a) Nivel Rentístico comprende:
- Ingresos Corrientes
- Recursos de Capital

b) Subnivel rentístico comprende:

1. PARA INGRESOS CORRIENTES
- Ingresos tributarios
- Ingresos no tributarios

2. PARA RECURSOS DE CAPITAL
- Disposición de activos
- Excedentes financieros
- Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital
- Traslados fondos DGCPTN
- Rendimientos financieros
- Recursos de crédito externo
- Recursos de crédito interno
- Transferencias de capital
- Recuperación de cartera - Préstamos
- Recursos del balance
- Diferencial cambiario
- Recursos de terceros en consignación
- Reintegros y otros recursos no apropiados
- Otros recursos de capital

c) Nivel 3 comprende:

1. PARA INGRESOS CORRIENTES - Ingresos tributarios
  - Impuestos directos
  - Impuestos indirectos

2. PARA INGRESOS CORRIENTES - Ingresos no tributarios
○ Contribuciones
○ Tasas y derechos administrativos
○ Multas, sanciones e intereses de mora
○ Derechos económicos por uso de recursos naturales
○ Venta de bienes y servicios
○ Transferencias corrientes
3. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Disposición de activos
○ Disposición de activos financieros
○ Disposición de activos no financieros
4. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Excedentes financieros
○ Establecimientos públicos
○ Empresas Industriales y Comerciales del Estado no societarias
5. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital
○ Utilidades del Banco de la República
○ Empresas Industriales y Comerciales del Estado Societarias
○ sociedades de economía mixta
○ Inversiones patrimoniales no controladas
○ Inversiones en entidades controladas - entidades en el exterior
○ Inversiones en entidades controladas – sociedades públicas
6. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Rendimientos financieros
○ Recursos de la entidad o Intereses por préstamos
○ Rendimientos recursos de terceros
7. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Recursos de crédito externo
○ Bancos comerciales
○ Inversionistas
○ Entidades de fomento
○ Gobiernos
○ Organismos multilaterales
○ Proveedores
○ Otras instituciones financieras
8. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Recursos de crédito interno
○ Banco de la República
○ Operaciones financieras ordinarias
○ Entidades financieras y otros
9. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Transferencias de capital
○ Donaciones
○ Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida
○ Reembolso fondo de contingencias
10. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Recuperación de cartera - Préstamos
○ De entidades del nivel territorial
○ De otras entidades del Gobierno
○ De personas naturales
11. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Recursos de terceros en consignación
○ Ahorro voluntario de los trabajadores
○ Depósito en prenda
○ Auxilio Mutuo
○ Recursos de terceros en administración
12. PARA RECURSOS DE CAPITAL - Reintegros y otros recursos no apropiados
○ Reintegros
○ Recursos no apropiados

d) Concepto comprende:

1. PARA INGRESOS CORRIENTES - Ingresos no tributarios - Contribuciones
○ Contribuciones sociales
○ Contribuciones asociadas a la nómina
○ Contribuciones especiales
○ Contribuciones diversas
2. PARA INGRESOS CORRIENTES - Ingresos no tributarios - Multas, sanciones e intereses de mora
○ Multas y sanciones
○ Intereses de mora
3. PARA INGRESOS CORRIENTES - Ingresos no tributarios - Venta de bienes y servicios
○ Ventas de establecimientos de mercado
○ Ventas incidentales de establecimientos no de mercado

Los ingresos corrientes - Ingresos no tributarios - Venta de bienes y servicios se desagregan de acuerdo con la Clasificación Central de Productos.

El detalle completo de la desagregación de los conceptos de ingreso del Catálogo de Clasificación Presupuestal será publicado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Los ingresos corrientes de que trata el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto; los recursos de capital que trata el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y los Ingresos de los Establecimientos Públicos de que trata el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Presupuesto se clasificarán de acuerdo con la desagregación respectiva de que trata el presente artículo.

Artículo 9°. *Clasificación Anexo Detalle Composición de Ingresos*. Para los efectos del cumplimiento del artículo 53 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el anexo del detalle de la composición del proyecto de presupuesto de rentas y recursos de capital se presentará de acuerdo con estas características:

Recursos Nación

- Ingresos Corrientes:
• No incluye los correspondientes a Fondos Especiales ni a Contribuciones Parafiscales.
• Desagrega los tributarios por cada impuesto.
• Los No tributarios a segundo nivel (Subnivel rentístico)
- Recursos de Capital:
• No incluye los correspondientes a Fondos Especiales, Contribuciones Parafiscales, ni recursos Propios de Establecimientos Públicos Nacionales
• Se desagrega a segundo nivel (Subnivel rentístico)
- Fondos Especiales:
• Listados por cada fondo especial autorizado por la ley.
• No se desagregan por concepto
- Contribuciones Parafiscales:
• Listados por cada contribución autorizada por la ley.
• No se desagregan por concepto

Recursos Propios de Establecimientos Públicos Nacionales

• Listados por cada Establecimiento Público.
• Cada uno se desagrega en total de Ingresos corrientes, Recursos de Capital, Fondos Especiales y Contribuciones asociadas a la nómina.
• No se presenta el detalle de estos niveles rentísticos.

El Anexo del Decreto de liquidación presentará en cada sección presupuestal los recursos Propios de los Establecimientos Públicos y el total de sus Fondos especiales, Contribuciones Parafiscales y de los aportes con recursos Nación.

CAPÍTULO III

Clasificación por objeto de gasto

Artículo 10. *Presentación de los Gastos.* Para los efectos del proyecto de presupuesto, la ley anual de apropiaciones y el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, los gastos por tipo de gastos siguen la siguiente estructura, independiente de las otras clasificaciones que la acompañen, demás información complementaria y el nivel de desagregación que se establezcan en las normas vigentes:

Tipos de gasto	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Funcionamiento y Servicio de la Deuda	cuenta	subcuenta	objeto del gasto
Inversión	programa	subprograma	proyecto

Artículo 11. *Anexo del Decreto de liquidación*. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el anexo del Decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo 2.8.1.4.2 del Decreto 1068 de 2015, las siguientes clasificaciones con base en la desagregación que se fija en el artículo 12 de la presente resolución:

1. Para Gastos de Funcionamiento:
• Gastos de personal a nivel de objeto del gasto.
• Adquisición de bienes y servicios a nivel de subcuenta y gastos de comercialización y producción a nivel de objeto de gasto.
• Transferencias corrientes, transferencias de capital y adquisición de activos financieros a nivel de Ordinal.
• Disminución de pasivos a nivel de subcuenta
• Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora a nivel de subcuenta, con excepción de las contribuciones a nivel de objeto del gasto.

2. Para Servicio de la deuda:
• Servicio de la deuda pública interna y externa a nivel de objeto del gasto.
3. Para gastos de inversión:
• A nivel de proyecto de inversión

Artículo 12. *Desagregación de Gastos*. De acuerdo con el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Se clasifica el presupuesto de gastos así:

a) Por Tipo:
• Funcionamiento
• Servicio de la Deuda Pública
• Inversión
b) TIPO DE GASTO comprende:
• Cuentas
c) CUENTAS comprende:
• Gastos de personal
• Adquisición de bienes y servicios
• Transferencias corrientes
• Transferencias de capital
• Gastos de comercialización y producción
• Adquisición de activos financieros
• Disminución de pasivos
• Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora
• Servicio de la deuda pública externa
• Servicio de la deuda pública interna
• Programas de inversión
d) SUBCUENTA comprende:
1. PARA GASTOS DE PERSONAL:
• Planta de personal permanente
• Personal supernumerario y planta temporal
2. PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS:
• Adquisición de activos no financieros
• Adquisiciones diferentes de activos
3. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES:
• Subvenciones
• A gobiernos y organizaciones internacionales
• A entidades del gobierno
• Prestaciones sociales
• Primas y comisiones relacionadas con seguros no de vida
• A instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares
• Compensaciones corrientes
• Becas y otros beneficios de educación
• A productores de mercado que se distribuyen directamente a los hogares
• Sentencias y conciliaciones
• A empresas
• A los hogares diferentes de prestaciones sociales
4. PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL:
• A gobiernos y organizaciones internacionales
• A entidades públicas
• Compensaciones de capital
• Para la adquisición de activos no financieros
• Para financiar grandes déficit de los últimos años
• Para el pago de deuda o intereses
• Para la provisión de derechos de pensiones
5. PARA GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN:
• Gastos de comercialización y producción
6. PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS:
• Concesión de préstamos
• Adquisición de acciones
• Adquisición de otras participaciones de capital
7. PARA DISMINUCIÓN DE PASIVOS:
• Cesantías
• Devolución ahorro voluntario de los trabajadores
• Depósito en prenda
• Devoluciones tributarias
8. PARA GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA:
• Impuestos
• Estampillas
• Tasas y derechos administrativos
• Contribuciones
• Multas, sanciones e intereses de mora
9. PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA:
• Principal
• Intereses
• Comisiones y otros gastos
10. PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA:
• Principal
• Intereses
• Comisiones y otros gastos
• Fondo de contingencias
11. PARA PROGRAMAS DE INVERSIÓN:
• Subprogramas de inversión
e) OBJETO DEL GASTO comprende:
1. PARA GASTOS DE PERSONAL - Planta de personal permanente y personal supernumerario y planta temporal:
○ Salario
○ Contribuciones inherentes a la nómina
○ Remuneraciones no constitutivas de factor salarial
○ Otros gastos de personal
○ Personal extranjero en consulados y embajadas (local)
2. PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - Adquisición de activos no financieros:
○ Activos fijos
○ Objetos de valor
○ Activos no producidos
3. PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - Adquisiciones diferentes de activos:
○ Materiales y suministros
○ Adquisición de servicios
○ Gastos imprevistos
○ Gastos reservados
4. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - Subvenciones:
○ A empresas públicas financieras
○ A empresas públicas no financieras
○ A empresas privadas financieras
○ A empresas privadas no financieras
5. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - A gobiernos y organizaciones internacionales:
○ A gobiernos extranjeros
○ A organizaciones internacionales
6. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - A entidades del gobierno:
○ A otros órganos del PGN
○ A entidades territoriales distintas del Sistema General de Participaciones
○ A esquemas asociativos
○ A otras entidades del gobierno general
○ Sistema General de Participaciones
7. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - Prestaciones sociales:
○ Prestaciones de asistencia social
○ Prestaciones sociales relacionadas con el empleo
○ Prestaciones sociales asumidas por el Gobierno
8. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - a Instituciones Sin Ánimo de lucro que sirven a los hogares:
○ A Instituciones Sin Ánimo de lucro que sirven a los hogares

9. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - Becas y otros beneficios de educación
○ Becas y otros beneficios de educación.
10. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - A productores de mercado que distribuyen directamente a los hogares.
○ A productores de mercado que distribuyen directamente a los hogares.
11. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - Sentencias y conciliaciones:
○ Fallos nacionales o Fallos internacionales
12. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - A empresas:
○ Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social
○ Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
○ Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
○ Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
○ Educación
○ Actividades de servicios financieros y de seguros
○ Información y comunicaciones
○ Otras actividades de servicios
○ Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental
○ Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.
13. PARA TRANSFERENCIAS CORRIENTES - A los hogares diferentes de prestaciones sociales.
○ A los hogares diferentes de prestaciones sociales
14. PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL - A gobiernos y organizaciones internacionales:
○ A gobiernos extranjeros
○ A organizaciones internacionales
15. PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL - A entidades públicas:
○ A otros órganos del PGN
○ A entidades territoriales distintas del Sistema General de Participaciones
○ A esquemas asociativos
○ A otras entidades del gobierno general
○ A otras entidades públicas
16. PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL - Para la adquisición de activos no financieros.
○ Para la adquisición de activos no financieros
17. PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL- Para el pago de deuda o intereses
○ Para el pago de deuda o intereses
18. PARA GASTOS DE COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN:
○ Materiales y suministros o Adquisición de servicios
19. PARA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS - Concesión de préstamos:
○ A órganos de PGN
○ A establecimientos públicos
○ A otras entidades del gobierno general
○ A personas naturales
20. PARA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS - Adquisición de acciones y adquisición de otras participaciones de capital:
○ De organizaciones internacionales
○ De empresas públicas financieras
○ De empresas públicas no financieras
○ De empresas privadas financieras
○ De empresas privadas no financieras
21. PARA GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA - Impuestos:
○ Impuestos nacionales o Impuestos territoriales
○ Impuestos de otros países
22. PARA GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA - Contribuciones:
○ Cuota de fiscalización y auditaje
○ Contribución Superintendencia Financiera de Colombia
○ Contribución nacional de valorización
○ Contribución de Valorización Municipal
○ Contribución de vigilancia Superintendencia Nacional de Salud
23. PARA GASTOS POR TRIBUTOS, MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA - Multas, sanciones e intereses de mora:
○ Multas y sanciones
○ Intereses de mora
24. PARA PAGOS DEL PRINCIPAL, INTERESES, COMISIONES y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA E INTERNA:
○ Títulos de deuda
○ Préstamos
○ Otras cuentas por pagar
25. PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA - Fondo de Contingencias:
○ Aporte al fondo de contingencias
26. PARA SUBPROGRAMAS DE INVERSIÓN:
○ Identificación de los proyectos de inversión

La identificación del detalle de los gastos por adquisición de bienes y servicios - Adquisiciones diferentes de activos - (para materiales y Suministros y Adquisición de servicios) y de Gastos de comercialización y producción se efectuará de acuerdo con la Clasificación Central de Productos ajustada al Catálogo de Clasificación Presupuestal.

Cuando el detalle del gasto de funcionamiento y del servicio de la deuda, no quede identificado con la clasificación establecida en este artículo, estos gastos deberán desagregarse al máximo nivel de desagregación establecido en el Catálogo de Clasificación Presupuestal.

Para los gastos de inversión, los proyectos se desagregarán al máximo nivel del Catálogo de Clasificación Presupuestal al momento de la ejecución, una vez se cumpla con las exigibilidades correspondientes para su pago. Con excepción de los proyectos o componentes del mismo que correspondan a la cuenta Transferencias, en cuyo caso se realiza al nivel anterior.

El detalle completo de la desagregación de los objetos de gasto del Catálogo de Clasificación Presupuestal será publicado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13. *Máximo nivel de desagregación del Catálogo de clasificación Presupuestal*. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional en calidad de administrador del Catálogo de Clasificación Presupuestal, mantendrá registro visible del mismo en su máxima desagregación en forma virtual de acceso general para consulta de los interesados y obligados a su aplicación. Adicionalmente deberá contar con información que establezca la descripción de los conceptos y podrá contener información sobre base legal, entidades a las que aplica y situaciones en que no aplica.

Artículo 14. *Obligatoriedad de las Unidades Ejecutoras*. Las unidades ejecutoras deberán realizar el registro de la ejecución desagregada de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, en el decreto de liquidación del presupuesto anual y según el procedimiento que defina la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Las solicitudes que realicen las entidades ejecutoras a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional en calidad de administrador del Catálogo de Clasificación Presupuestal, deberán contener por lo menos la siguiente información para la creación, habilitación o modificación de ingresos y gastos:

1. Descripción completa y nombre sugerido, en caso de nuevo ingreso o gasto;
2. El soporte legal que aplica como respaldo;
3. La relación de equivalencia del mismo con los demás clasificadores presupuestales que se indique, y
4. Los demás requisitos que establezca la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

TÍTULO II

OTROS CLASIFICADORES

CAPÍTULO I

Clasificación económica

Artículo 15. *Clasificación Económica.* Definida en el artículo 2° de la presente resolución, corresponde a la presentación del presupuesto en la estructura del Manual de Estadística de Finanzas Públicas, adoptado como estándar internacional. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.8.1.2.4 del Decreto 1068 de 2015, la desagregación es la siguiente:

a) Categorías:
1. Ingreso.
2. Gasto.
3. Adquisición de activos no financieros.
4. Fuentes y aplicación de financiamiento.
5. Resultados Presupuestales.